



TRASLADO DE RECURSO DE APELACIÓN DE AUTO
Artículo 243, 244 Ley 1437 de 2011, 110 Y 326 CGP

Medio de control	Ejecutivo- Sentencia
Radicado	13-001-33-31-010-2008-00098-01
Ejecutante	Angelina Gómez De Benedetti y Otros
Ejecutado	Distrito de Cartagena de Indias

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 243 y 244 de la Ley 1437 de 2011, de los artículos 110 y 319 del CGP, se corre traslado a la parte contraria del recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte ejecutada: Distrito de Cartagena de Indias, contra el Auto de fecha 12 de abril de 2019 que resolvió decretar una medida de embargo, por el término de tres (3) días, en un lugar visible de la secretaría del Juzgado, y en la página web de la rama judicial (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-10-administrativo-de-cartagena/427>) hoy veintinueve (29) de abril de 2019, siendo las 8:00 de la mañana.

EMPIEZA EL TRASLADO: treinta (30) de abril de 2019, a las 8:00 a.m.

VENCE TRASLADO: tres (3) de mayo de 2019, a las 5:00 p.m.

MARIA DEL PILAR ESCAÑO VIDES
SECRETARIA

Juzgado 10 Administrativo - Bolivar - Cartagena

De: Juan Galvis <juancgalvis.jg@gmail.com>
Enviado el: jueves, 25 de abril de 2019 3:34 p.m.
Para: Juzgado 10 Administrativo - Bolivar - Cartagena
Asunto: Recurso de apelación contra medida cautelar 2008 - 00098
Datos adjuntos: Recurso de apelación contra medida cautelar 2008 - 00098.pdf

Ref. Acción Ejecutiva.
Radicación. 2008 - 00098.
Dte. Angelina Gómez de Benedetti y Otros.
Ddo. Distrito de Cartagena.

Por este medio realizo presentación del memorial que contiene recurso de apelación contra la providencia del 12 de abril de 2019, proferida dentro del proceso de la referencia, por medio de la cual se decretaron medidas cautelares, atendiendo la imposibilidad de presentarla en la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos del Circuito de Cartagena teniendo en cuenta que las instalaciones de los mismos se encuentran cerradas el día de hoy, sin permitir acceso al público por motivos de paro judicial.

Señores:

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

E. S. D.

REFERENCIA: Medio de control: Acción ejecutiva.
Expediente: 13-001-33-31-010-2008-00098-00.
Demandante: Angelina Gómez de Benedetti y Otros.
Demandado: Distrito de Cartagena de Indias.

JUAN CARLOS GALVIS PEÑA, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderado del **DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS**, por medio del presente escrito concurre ante este Despacho a fin de interponer y sustentar **RECURSO DE APELACIÓN** contra la providencia proferida el 12 de abril de 2019, notificada el día 22 de abril del mismo año a través de correo electrónico, por medio de la cual se decretaron las medidas cautelares formuladas por la parte demandante, de conformidad con lo siguiente:

La medida cautelar decretada consiste en:

"PRIMERO: DECRETAR el embargo y secuestro de las sumas de dinero que por concepto de impuesto predial, impuesto de industria y comercio e impuesto complementario de avisos y tableros, percibe el DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS de los contribuyentes ECOPETROL S.A. (...), bajo las precisiones anotadas en la parte motiva de la presente providencia.

"(...).

"SEGUNDO: DECRETAR el embargo y secuestro de las sumas de dinero que tenga o llegare a tener depositadas el DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS en las cuentas corrientes, de ahorro, certificados de depósito a término fijo (CDT,s) o en cualquier activo del BANCO OCCIDENTE, SCOTIABANK COLPATRIA (...)."

El A quo considera que las medidas antedichas resultan procedentes, fundamentándose en la Ley 1551 de 6 de julio de 2012 específicamente en su artículo 45 que reza:

"ARTÍCULO 45. NO PROCEDIBILIDAD DE MEDIDAS CAUTELARES. *La medida cautelar del embargo no aplicará sobre los recursos del sistema general de participaciones ni sobre los del sistema general de regalías, ni de las rentas propias de destinación específica para el gasto social de los Municipios en los procesos contenciosos adelantados en su contra.*

En los procesos ejecutivos en que sea parte demandada un municipio solo se podrá decretar embargos una vez ejecutoriada la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución.

En ningún caso procederán embargos de sumas de dinero correspondientes a recaudos tributarios o de otra naturaleza que hagan particulares a favor de los municipios, antes de que estos hayan sido formalmente declarados y pagados por el responsable tributario correspondiente.

"PARÁGRAFO. *De todas formas, corresponde a los alcaldes asegurar el cumplimiento de las obligaciones a cargo del municipio, para lo cual deberán adoptar las medidas fiscales y presupuestales que se requieran para garantizar los derechos de los acreedores y cumplir con el principio de finanzas sanas."*

Teniendo en cuenta lo anterior, puede observarse que el operador judicial no tuvo en cuenta las demás disposiciones constitucionales y legales que prohíben el embargo de recursos públicos de las entidades territoriales y que hacen improcedente la medida cautelar decretada, tal como se dispone en el artículo 594 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), norma supletoria de naturaleza especial y posterior, la cual no fue analizada por el A quo, en la que se establece:

"Artículo 594. Bienes inembargables. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

"1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.

"(...).

4. Los recursos municipales originados en transferencias de la Nación, salvo para el cobro de obligaciones derivadas de los contratos celebrados en desarrollo de las mismas.

"(...).

"Parágrafo. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.

"Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.

"En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene." (Negrillas y subrayas fuera del texto).

Tal como lo señala el artículo antes citado, aparte del sustento legal en el que se fundamenta el decreto de la medida en el presente asunto se han expedido diversos instrumentos legales de protección frente a determinadas fuentes de recursos, en atención a la destinación de tales ingresos prevista por el legislador, buscando con ello la integridad del patrimonio colectivo, la satisfacción del bienestar general y el cumplimiento de los fines esenciales del Estado.

Así entonces, con anterioridad a la previsión contenida en el Artículo 594 del C.G.P., no existía una norma que contemplara la inembargabilidad de los bienes, rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de las entidades territoriales, restringiendo así el margen de acción del juez, pues se parte del supuesto legalmente previsto de que los mismos están cobijados por el privilegio de la inembargabilidad, recayendo sobre el ejecutante una mayor carga procesal, debiendo suministrar al operador judicial los elementos de juicio necesarios para valorar la procedencia excepcional de la medida.

En tal virtud el A quo no tuvo en cuenta los cambios normativos en materia de inembargabilidad y por esta razón consideró de manera errónea que no se contempla ninguna restricción de inembargabilidad, frente a los tributos municipales o distritales y que podían quedar afectados con esta clase de medidas, existiendo la restricción a partir de lo contemplado en el artículo 594 del C.G.P. norma de naturaleza especial y posterior.

La voluntad del legislador plasmada en el C.G.P., tal y como ha quedado expuesto, es dotar de férreos controles el decreto y la práctica de las medidas cautelares decretadas sobre dineros protegidos con el beneficio de inembargabilidad. Las excepciones legales al principio de inembargabilidad, se encuentran expresadas en los numerales 3, 4, y 5 del

artículo 594 del CGP, a saber: i) La tercera parte de los ingresos brutos de un servicio público, cuando éste sea prestado por una entidad descentralizada del municipio, o a través de concesionario, ii) Los recursos municipales originados en transferencias de la Nación cuando la obligación se derive de un contrato celebrado en desarrollo de las mismas, iii) Los recursos de anticipos para la construcción de obras públicas, cuando se trate de obligaciones en favor de los trabajadores de dichas obras, por salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones.

Por lo que al no tenerse en cuenta esta normatividad, no se examinó la serie de condicionamientos y fundamentos que se requieren para la afectación excepcional de los recursos inembargables con un soporte constitucional, legal y jurisprudencial, cuya satisfacción debe acreditar el interesado, en razón a que siendo la inembargabilidad la regla general, la carga de la prueba corresponde a quien la alega en contrario.

También el A quo decretó las medidas cautelares sobre dineros de cuentas bancarias del ente territorial Ejecutado, sin que el ejecutante hubiese acreditado el condicionamiento para la afectación excepcional de tales recursos, ante lo cual el Juzgado ni siquiera señaló en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia; siendo que no resulta admisible el embargo de recursos dinerarios depositados en cuentas bancarias pertenecientes a las entidades territoriales, sin consideración al origen de tales recursos, pues se parte del supuesto de su inembargabilidad, por lo tanto la medida cautelar debió negarse por resultar improcedente según lo previsto en el artículo 594 del C.G.P., según el cual todos los bienes, rentas y recursos de los entes territoriales están cobijados por el privilegio de la inembargabilidad, así como también sobre las cuentas del Sistema General de Participación, regalías y recursos de la seguridad social.

Así las cosas, tal como se establece en la normatividad los recursos de los cuales se decretó la medida cautelar son inembargables y por tanto deben ser considerados cobijados bajo esta naturaleza y condición para todos los efectos legales y judiciales. Además, en nuestra Constitución Política en su artículo 334 precisa en líneas generales el marco de la sostenibilidad fiscal y está erigido éste como el instrumento para alcanzar de

manera progresiva los objetivos del estado social de derecho, siendo prioritario para ello el gasto público.

Se tiene también en el artículo 338 de la Constitución Política que trata de la facultad impositiva que si bien es cierto no es una atribución de la Alcaldía, si lo es de nuestro Concejo Municipal en lo territorial, órgano que fija las contribuciones fiscales que se constituyen en fuente de financiación de los planes y programas del Gobierno Local, cuyos dineros recaudados que ostentan la calidad de renta para el Distrito, las cuales deben ser tenidas en armonía directa con lo preceptuado en el numeral 1º del artículo 594 del C.G.P., que dictamina con precisión y claridad la calidad de inembargables de estos recursos.

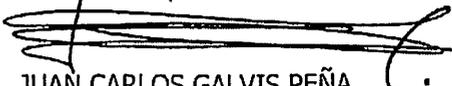
El artículo 353 ibídem hace extensivo para su aplicación los principios y las disposiciones de la hacienda pública, reiterando aquí lo referente a la naturaleza de las rentas del Distrito de Cartagena, su devenir constitucional y su destinación social.

Por último, el artículo 362 C.P. que trata de la descentralización Fiscal y que apuntala los bienes y rentas tributarias o no tributarias de las entidades territoriales, obliga a tener estos bienes y rentas como inembargables en los términos del artículo 63 de la Constitución Política Colombiana. Estos dineros no tienen destino diferente que el gasto público de la Alcaldía, de acuerdo con los lineamientos Constitucionales y legales que lo rigen.

PETICIÓN

Por lo expuesto, se solicita a los Honorables Magistrados del Tribunal Administrativo de Bolívar REVOCAR la providencia proferida el 12 de abril de 2019 y que en su lugar se NIEGUE la medida cautelar solicitada por la parte demandante.

Atentamente,



JUAN CARLOS GALVIS PEÑA

C.C. No. 8.850.672 de Cartagena.

T.P. No. 131.973 del C.S de la J.